

RADICADO: NI 8017 (2013-08290)
CONDENADO: VINABEL CASTRILLON LOZANO
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
LEY 906 DE 2004

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: NI 8017 (2013-08290)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra VINABEL CASTRILLON LOZANO, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

En sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, VINABEL CASTRILLON LOZANO, fue condenado a pena de 108 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El Fallador le concedió el beneficio de prisión domiciliaria previo pago de caución por 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado efectuó el pago de caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 6 de noviembre de 2019. El último domicilio autorizado al penado corresponde al ubicado en la Calle 6 No. 21-38 del Barrio el Mirador del municipio de Piedecuesta-Santander.

No obstante, con oficio 0037 del 24 de enero de 2021, la Secretaria del Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, comunica que en audiencia de la señalada fecha, se legalizó la captura de VINABEL CASTRILLON LOZANO por el delito de FUGA DE PRESOS. Radicado 68001 6000 159 2021 00403.

Posteriormente, con oficio 2021EE0044226 del 08 de marzo de 2021, el Director (e) del Establecimiento Carcelario de la ciudad en conjunto con el jurídico del área de domiciliarias ponen en conocimiento de este despacho que el día 17 de febrero de 2021 siendo las 18:00 horas VINABEL CASTRILLON LOZANO fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional.

Igualmente, se recibió oficio No. 2021EE0054153 de fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Director (e) del Establecimiento Carcelario de la ciudad, mediante el cual comunica al Despacho que en revista efectuada el día 09 de marzo de 2021 a las 13:50 horas, el penado VINABEL CASTRILLON LOZANO "NO SE ENCONTRÓ EN EL DOMICILIO".

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:...

RADICADO: NI 8017 (2013-08290)
CONDENADO: VINABEL CASTRILLON LOZANO
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
LEY 906 DE 2004

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec

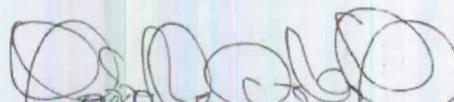
Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte del Centro de Servicios, traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Se dispone por el CSA adscrito a estos juzgados, oficiar al Centro de Servicios del SPA de esta ciudad, a efectos remita copia de toda la actuación adelantada en el Radicado 68001 6000 159 2021 00403.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV